



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORALIDAD 000
Fijacion estado

Fecha: 06/09/2021

Entre: 06/09/2021 Y 06/09/2021

151

Página: 1

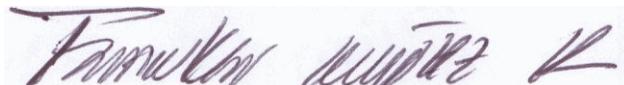
Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020120020300	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSE MARCELINO TRIANA PERDOMO	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA	Actuación registrada el 03/09/2021 a las 14:22:28.	03/09/2021	06/09/2021	06/09/2021	
41001233300020140023100	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA SOLEDAD DEL SOCORRO RESTREPO SUAREZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Actuación registrada el 03/09/2021 a las 14:26:51.	03/09/2021	06/09/2021	06/09/2021	
41001233300020150067500	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JORGE ELIECER ACOSTA TOVAR	CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL-CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACION	Actuación registrada el 03/09/2021 a las 14:18:00.	03/09/2021	06/09/2021	06/09/2021	
41001233300020180008500	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALBA ROCIO SALAZAR SERRATO	ESE CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA	Actuación registrada el 03/09/2021 a las 12:26:00.	03/09/2021	06/09/2021	06/09/2021	
41001233300020180012500	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ANGELA PATRICIA ROCHA JIMENEZ	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	Actuación registrada el 03/09/2021 a las 14:31:57.	03/09/2021	06/09/2021	06/09/2021	
41001233300020180017800	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	WILSON ROJAS PORTILLA	Actuación registrada el 03/09/2021 a las 12:18:02.	03/09/2021	06/09/2021	06/09/2021	
41001233300020180021800	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DEPARTAMENTO DEL HUILA	JULIO ANTONIO CASTELLANOS VELASCO	Actuación registrada el 03/09/2021 a las 12:08:22.	03/09/2021	06/09/2021	06/09/2021	
41001233300020190049200	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	NIDIA ROJAS DE JIMENEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 03/09/2021 a las 12:03:13.	03/09/2021	06/09/2021	06/09/2021	
41001233300020210012500	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ANDRES FELIPE SANCHEZ RIVERA	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES Y OTRO	Actuación registrada el 03/09/2021 a las 14:08:47.	03/09/2021	06/09/2021	06/09/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)

FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020210022800	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	PERSONERIA MUNICIPAL DE NEIVA	MUNICIPIO DE NEIVA Y	Actuación registrada el 03/09/2021 a las 15:36:43.	01/09/2021	06/09/2021	06/09/2021	
41001233300020210022900	ELECTORAL	ELECCIONES	MARCO ANTONIO CHALITAS GOMEZ	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA Y OTROS	Actuación registrada el 03/09/2021 a las 15:50:16.	01/09/2021	06/09/2021	06/09/2021	
41001333100220120001402	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	JAIME SALCEDO SANCHEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 03/09/2021 a las 14:35:10.	03/09/2021	06/09/2021	06/09/2021	
41001333300120120016002	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ALVARO JAVIER QUINTERO MARTINEZ	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 03/09/2021 a las 14:39:45.	03/09/2021	06/09/2021	06/09/2021	
41001333300120140007201	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ADRIAN TOVAR ZAMBRANO	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC	Actuación registrada el 03/09/2021 a las 14:41:42.	03/09/2021	06/09/2021	06/09/2021	
41001333300120140038201	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	LIBIA MARIA MEDINA	MUNICIPIO DE NEIVA (H)	Actuación registrada el 03/09/2021 a las 14:45:33.	03/09/2021	06/09/2021	06/09/2021	
41001333300120140057201	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MARCO TULLIO GUZMAN PORRA Y OTROS	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE PITALITO E. S. P.	Actuación registrada el 03/09/2021 a las 14:47:22.	03/09/2021	06/09/2021	06/09/2021	
41001333300220180035801	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ALBA RUTH GOMEZ CORTES	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	Actuación registrada el 03/09/2021 a las 11:48:52.	01/09/2021	06/09/2021	06/09/2021	
41001333300220200007001	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	WILLIAM PACHECO OVIEDO C.C. 7.708.685	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Actuación registrada el 03/09/2021 a las 14:54:58.	01/09/2021	06/09/2021	06/09/2021	
41001333300320150010301	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARÍA ALEJANDRA SÁNCHEZ RINCÓN	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 03/09/2021 a las 14:51:43.	03/09/2021	06/09/2021	06/09/2021	
41001333300320150014601	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	DIANA CAROLINA ARIZA BALLESTEROS Y OTROS	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS Y OTROS	Actuación registrada el 03/09/2021 a las 09:19:38.	01/09/2021	06/09/2021	06/09/2021	
41001333300320160029601	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	WILFREDO MONTIEL BOCANEGRA Y OTROS	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO NACIONAL Y OTRO	Actuación registrada el 03/09/2021 a las 11:00:11.	01/09/2021	06/09/2021	06/09/2021	
41001333300420170003501	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JOSE LEONARDO PERDOMO RAMIREZ Y OTROS	EMGESA S.A. E.S.P.	Actuación registrada el 03/09/2021 a las 14:55:05.	03/09/2021	06/09/2021	06/09/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)


FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300420180007201	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALEXANDRA SANTOFIMIO AYERBE	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN	Actuación registrada el 03/09/2021 a las 14:57:00.	03/09/2021	06/09/2021	06/09/2021	
41001333300520140061802	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	WENDY CATHERINE MONTES NARVAEZ Y OTROS	MUNICIPIO DE NEIVA Y OTROS	Actuación registrada el 03/09/2021 a las 14:49:16.	03/09/2021	06/09/2021	06/09/2021	
41001333300520160004601	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ALBA LUCIA ZAMBRANO CONTA Y OTROS	ESE. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL DE GARZON H.	Actuación registrada el 03/09/2021 a las 11:24:35.	01/09/2021	06/09/2021	06/09/2021	
41001333300520160046802	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ELIECER ROJAS GONZALEZ Y OTROS	ELECTRIFICADORA DEL HUILA SA ESP ELECTROHUILA SA ESP	Actuación registrada el 03/09/2021 a las 10:48:34.	01/09/2021	06/09/2021	06/09/2021	
41001333300520170011301	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	LUCAS MOLINA ADAMES Y OTROS	MUNICIPIO DE PITAL - HUILA	Actuación registrada el 03/09/2021 a las 14:56:25.	03/09/2021	06/09/2021	06/09/2021	
41001333300520190026001	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CARLINA MENDEZ MOTTA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 03/09/2021 a las 11:57:22.	01/09/2021	06/09/2021	06/09/2021	
41001333300520200011901	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CARMELO OTALORA FIGUEROA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 03/09/2021 a las 15:15:40.	01/09/2021	06/09/2021	06/09/2021	
41001333300620200014701	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LEONOR OLAYA AMAYA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 03/09/2021 a las 15:27:45.	01/09/2021	06/09/2021	06/09/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)



FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, tres de septiembre de dos mil veintiuno.

MEDIO DE CONTROL:	EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE:	JOSE MARCELINO TRIANA
DEMANDADA:	NACION - RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.
RADICACIÓN:	41 001 23 33 000 2012 00203 – 00

I.- EL ASUNTO.

La parte ejecutante solicita decretar¹ el embargo y retención de las sumas de dinero que la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial tenga depositadas en las cuentas de ahorro y corriente en la ciudad de Neiva y en Bogotá; en los Bancos Citibank, Banco Sudameris, Banco Bbva, Banco AV Villas, Banco Popular, Banco Colpatría, Banco Davivienda, Banco de Occidente, Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Agrario y Bcsc.

II.- CONSIDERACIONES.

Al abordar el análisis de la inembargabilidad de los recursos públicos y la excepción cuando se trata de ejecutar una condena judicial, al respecto la Corte Constitucional arribó a las siguientes conclusiones:

En la sentencia C-1154 de 2008, la H. Corte Constitucional (con ponencia de la Magistrada Clara Inés Vargas Hernández); destacó que la cláusula de *inembargabilidad* está amparada por fines constitucionalmente legítimos, que se identifican con la naturaleza y el destino social de esos recursos. Sin embargo, estableció unas reglas de excepción a la cláusula general; con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia y preservar la seguridad

¹ f. 8 C. Ejecución de sentencia

jurídica. En particular, con el propósito de armonizar estos derechos con la protección de los recursos públicos. Entre esas excepciones, se enlistó *i) la satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral, ii) el pago de sentencias judiciales; y iii) los títulos ejecutivos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible:*

“En diversas oportunidades esta Corporación se ha pronunciado acerca del principio de inembargabilidad de recursos públicos, explicando que tiene sustento en la adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado. La línea jurisprudencial al respecto está integrada básicamente por las Sentencias C-546 de 1992, C- 013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-555 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, T-1105 de 2004 y C-192 de 2005. Desde la primera providencia que abordó el tema en vigencia de la Constitución de 1991, la Corte ha advertido sobre el riesgo de parálisis del Estado ante un abierto e indiscriminado embargo de recursos públicos: Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.

(...)

4.3.- En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

4.3.1.- La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que "en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo".

(...)

4.3.- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos - y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos".

(...)

4.4.- Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado.

(...)

De lo anteriormente expuesto se colige:

1. El principio de inembargabilidad no es absoluto sino relativo.
2. Procedería el embargo de los recursos del Sistema General de Participaciones únicamente para obtener la cancelación de obligaciones laborales contenidas en sentencias o en títulos legalmente válidos que contengan una obligación clara, expresa y exigible siempre y cuando haya transcurrido el término previsto en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.
3. Para que proceda el embargo de los recursos del Sistema General de Participaciones, las obligaciones laborales insolutas deben haberse causado en el sector respectivo; es decir, si se pretende el embargo de recursos de salud, sólo procedería en el caso de obligaciones laborales causadas en este sector, si se pretende el embargo de recursos del sector educación o de propósito general, sólo procedería el embargo de los recursos de cada uno de estos sectores para perseguir el pago de obligaciones de docentes o de obligaciones laborales financiadas con recursos de propósito general.
4. El embargo decretado debe dirigirse en primera instancia a los recursos propios de la entidad territorial apropiados en el rubro de sentencias y conciliaciones y si estos no son suficientes sólo pueden embargarse los dineros del sector al cual pertenezca la obligación insoluta, sin afectar los recursos de los demás sectores".

Esta tesis fue retomada en la Sentencia C-543 del 21 de agosto de 2013 (con ponencia del Magistrado Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), en la cual, la H. Corte Constitucional se inhibió para emitir un pronunciamiento de fondo frente a los reparos de constitucionalidad formulados -entre otros- contra el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso². Sin embargo, reiteró la vigencia de las excepciones al principio de *inembargabilidad*; recordando cual es el procedimiento que se debe surtir en caso de que se solicite una cautela sobre bienes inembargables, y se omite indicar el fundamento legal para su procedencia (como lo ordena el mencionado precepto):

“La Sala estima que el demandante se dedica a realizar una lectura parcial del parágrafo del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, y luego le otorga un alcance que no tiene. Para iniciar, el actor afirma que la norma autoriza a los destinatarios a incumplir las órdenes de embargo y que incluso pueden llegar a congelar dichos recursos. No obstante, el actor no cuenta que el parágrafo del artículo 594 establece que los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables y que en el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida, no obstante, su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Agregado a lo anterior, en este parágrafo se indica el procedimiento a seguir por parte de la entidad destinataria de la medida de embargo como también de la autoridad que decreta la medida, ante la recepción de una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable y no se indique su fundamento legal, en este evento si la autoridad que la decreta no la justifica se entenderá revocada pero si insiste en ella, la entidad destinataria deberá cumplir la orden congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses y estas sumas se pondrán a disposición del juzgado cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que ponga fin al proceso así lo ordene.

Teniendo en cuenta lo anterior, y realizando una lectura sistemática de todo el parágrafo, no se desprende que exista una autorización para incumplir órdenes de embargo ni tampoco que arbitrariamente se autorice a que la entidad encargada de ejecutar la medida de embargo pueda congelar los recursos. Al contrario, en esta norma se consagra expresamente la posibilidad de aplicar las excepciones al principio general de inembargabilidad de recursos públicos, sólo que ante la ausencia de fundamento legal, la entidad receptora de la medida

² “Art. 594.- Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en las leyes especiales, no se podrán embargar:

(...)

Parágrafo.- Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

(...)”.

entenderá que se revoca la misma si la autoridad que la decreta no explica el sustento del embargo sobre recursos inembargables. Pero si insiste, decretará el embargo y, si bien, procede el congelamiento de recursos, éstos son depositados en una cuenta especial con el reconocimiento de los respectivos intereses, y serán puestos a disposición del Juzgado una vez cobre ejecutoria la sentencia o si la providencia que pone fin al proceso así lo ordena. Una vez analizado en conjunto el contenido del párrafo no es posible concluir las hipótesis que de éste deriva el actor”.

Dicha postura fue recientemente compartida por el H. Consejo de Estado, quien consideró que el principio de *inembargabilidad* de los recursos públicos no se aplica cuando la medida cautelar es solicitada en el marco de un proceso ejecutivo que se ha iniciado para obtener el cumplimiento de una sentencia proferida por la jurisdicción contencioso administrativa:

“10.- Es cierto, como lo afirma la recurrente, que el párrafo segundo del artículo 195 del CPACA, norma aplicable al presente asunto, dispuso que los rubros asignados para el pago de sentencias y conciliaciones, así como los recursos del Fondo de Contingencias son inembargables. La Sala precisa que, tratándose de la ejecución que se adelante para el cobro de una sentencia judicial, la aplicación de esta norma no impide el embargo de los recursos que pertenezcan al Presupuesto General de la Nación y que se encuentren depositados en cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas al pago de la condena, aspecto precisado con toda claridad por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, <<Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público>>, en el cual se dispone textualmente:

<<ARTÍCULO 2.8.1.6.1.1. *Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación.* Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.

PARÁGRAFO. En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito.>> (se resalta)

11.- La citada norma reglamentaria clarifica los límites de la embargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, así:

- La prohibición del párrafo 2 del artículo 195 del CPACA se refiere a los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias.

- También son inembargables las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
- Por el contrario, pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones.

12.- De acuerdo con lo anterior, encuentra la Sala que la cautela dispuesta por el Tribunal es procedente en la medida que: (i) se trata de un proceso ejecutivo promovido para obtener el pago de una suma reconocida en una sentencia de la jurisdicción contencioso administrativa; y (ii) la orden de embargo está dirigida a las sumas de dinero que llegare a tener depositada la Fiscalía General de la Nación en cuentas de ahorro o corriente, sin que con ello desconozcan las prohibiciones legales en relación con la embargabilidad de dineros de las entidades públicas”.³

Teniendo en cuenta el calificado precedente y en razón a que la deprecada medida cautelar tiene como base de ejecución una sentencia judicial; es menester colegir que la cautela deprecada es procedente; salvo el embargo de los recursos a los que expresamente se refiere el parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

Decretar el embargo y retención de los dineros de las cuentas corrientes, de ahorro, cdt o cualquier otro título bancario o financiero que posea la RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, nit 800093816-3, en las siguientes entidades financieras: Citibank, Banco Sudameris, Banco BBVA, Banco AV Villas, Banco Popular, Banco Colpatria, Banco Davivienda, Banco de Occidente, Bancolombia, Banco Bogotá, Banco Agrario y BCSC.

³ H. Consejo de Estado. Sección Tercera. Providencia del 24 de octubre de 2019. C.P. Dr. Martín Bermúdez Muñoz. Radicación: 20001-23-31-000-2008-00286-02 (62828).

La medida se limita a la suma de \$1.200.000.000, siempre que no correspondan a dineros inembargables y de aquellos consagrados en el párrafo segundo del artículo 195 del CPACA.

En razón a que el título de la ejecución es una sentencia judicial, se advierte a las entidades oficiadas que no podrán negarse al registro de la misma, alegando la inembargabilidad (artículo 594 del CGP).

Líbrense los oficios correspondientes a la Gerencia de las entidades mencionadas comunicándoles la medida y ordenándoles ponga a disposición dichos dineros de la Sala Cuarta del Tribunal Administrativo del Huila en la cuenta de depósitos judiciales 41001-1028001 del Banco Agrario de esta ciudad.

Se advierte que la medida es en cumplimiento a una sentencia judicial a favor del señor José Marcelino Triana, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.215.115 de Bogotá.

Líbrense los respectivos oficios.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

LOC
C



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Oralidad
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, tres de septiembre de dos mil veintiuno.

MEDIO DE CONTROL: EJECUCION DE SENTENCIA
DEMANDANTE: MARIA SOLEDAD DEL SOCORRO SUAREZ
DEMANDADA: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 41 001 23 33 000 2014 00231 00

I.- ANTECEDENTES.

1.- La parte actora solicitó el decreto de medida de embargo y retención de los dineros de las cuentas corrientes, de ahorro, cdt, o cualquier otro título bancario o financiero que posea la entidad accionada (f. 1 cuaderno de ejecución).

2.- El 2 de diciembre de 2019 se ordenó el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas bancarias que posea la demandada, y dispuso oficiar a las entidades financieras: Banco Colpatría, Bancolombia, Banco Av Villas, Banco Popular, Banco Bbva, Banco Bogotá, Banco de Occidente y Banco Davivienda.

3.- A título de respuesta Av Villas, Bancolombia, Banco Colpatría, Banco de Occidente, Banco Bogotá y Banco Bbva, manifestaron que es imposible registrar la medida cautelar, porque los dineros depositados en las cuentas de propiedad de la entidad ejecutada son inembargables, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 594 del CGP (f. 22, 29, 35, 39 y 41, exp. ejecuc. 009, exp. dig.).

El Banco Popular y el Banco Davivienda guardaron silencio.

4.- Teniendo en cuenta esas respuestas, el apoderado actor solicita aplicar la sentencia C-1154 del 26 de noviembre de 2008, y que se requiera el cumplimiento de la medida decretada a las entidades bancarias.

II.- CONSIDERACIONES.

1.- La cláusula de inembargabilidad y sus excepciones. Desarrollo normativo y jurisprudencial.

El mandato constitucional contenido en el artículo 63 de la Carta Política, establece la *inembargabilidad*, *imprescriptibilidad* y la *inalienabilidad* de "...los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley".

Por su parte, el artículo 594 del Código General del Proceso reguló en los siguientes términos el tópico relacionado con la *inembargabilidad* de las rentas, de los recursos públicos y del presupuesto general de la Nación:

"Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.
2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el momento señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.
3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzcan y el secuestro se practicara como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

(...)

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales”.

En la sentencia C-1154 de 2008, la H. Corte Constitucional (con ponencia de la Magistrada Clara Inés Vargas Hernández); destacó que la cláusula de *inembargabilidad* está amparada por fines constitucionalmente legítimos, que se identifican con la naturaleza y el destino social de esos recursos. Sin embargo, estableció unas excepciones a la cláusula general; con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia y preservar la seguridad jurídica. En particular, con el propósito de armonizar estos derechos con la protección de los recursos públicos. Entre esas excepciones, se enlistó *i) la satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral, ii) el pago de sentencias judiciales; y iii) los títulos ejecutivos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible:*

“En diversas oportunidades esta Corporación se ha pronunciado acerca del principio de inembargabilidad de recursos públicos, explicando que tiene sustento en la adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado. La línea jurisprudencial al respecto está integrada básicamente por las Sentencias C-546 de 1992, C- 013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-555 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, T-1105 de 2004 y C-192 de 2005. Desde la primera providencia que abordó el tema en vigencia de la Constitución de 1991, la Corte ha advertido sobre el riesgo de parálisis del Estado ante un abierto e indiscriminado embargo de

recursos públicos: Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.

(...)

4.3.- En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

4.3.1.- La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que "en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo".

(...)

4.3.- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos - y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos".

(...)

4.4.- Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado.

(...)

De lo anteriormente expuesto se colige:

1. El principio de inembargabilidad no es absoluto sino relativo.
2. Procedería el embargo de los recursos del Sistema General de Participaciones únicamente para obtener la cancelación de obligaciones laborales contenidas en sentencias o en títulos legalmente válidos que contengan una obligación clara, expresa y exigible siempre y cuando haya transcurrido el término previsto en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.
3. Para que proceda el embargo de los recursos del Sistema General de Participaciones, las obligaciones laborales insolutas deben haberse causado en el sector respectivo; es decir, si se pretende el embargo de recursos de salud, sólo procedería en el caso de obligaciones laborales causadas en este sector, si se pretende el embargo de recursos del sector educación o de propósito general, sólo procedería el embargo de los recursos de cada uno de estos sectores para perseguir el pago de obligaciones de docentes o de obligaciones laborales financiadas con recursos de propósito general.
4. El embargo decretado debe dirigirse en primera instancia a los recursos propios de la entidad territorial apropiados en el rubro de sentencias y conciliaciones y si estos no son suficientes sólo pueden embargarse los dineros del sector al cual pertenezca la obligación insoluta, sin afectar los recursos de los demás sectores".

Esta tesis fue retomada en la Sentencia C-543 del 21 de agosto de 2013 (con ponencia del Magistrado Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), en la cual, dicha Corporación se inhibió para emitir un pronunciamiento de fondo frente a los reparos de constitucionalidad formulados -entre otros- contra el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso¹. Sin embargo, reiteró la vigencia de las excepciones al

¹ "Art. 594.- Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en las leyes especiales, no se podrán embargar:

principio de *inembargabilidad*; recordando cual es el procedimiento que se debe surtir en caso de que se solicite una cautela sobre bienes inembargables, y se omite indicar el fundamento legal para su procedencia (como lo ordena el mencionado precepto):

“La Sala estima que el demandante se dedica a realizar una lectura parcial del párrafo del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, y luego le otorga un alcance que no tiene. Para iniciar, el actor afirma que la norma autoriza a los destinatarios a incumplir las órdenes de embargo y que incluso pueden llegar a congelar dichos recursos. No obstante, el actor no cuenta que el párrafo del artículo 594 establece que los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables y que en el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida, no obstante, su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Agregado a lo anterior, en este párrafo se indica el procedimiento a seguir por parte de la entidad destinataria de la medida de embargo como también de la autoridad que decreta la medida, ante la recepción de una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable y no se indique su fundamento legal, en este evento si la autoridad que la decreta no la justifica se entenderá revocada pero si insiste en ella, la entidad destinataria deberá cumplir la orden congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses y estas sumas se pondrán a disposición del juzgado cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que ponga fin al proceso así lo ordene.

Teniendo en cuenta lo anterior, y realizando una lectura sistemática de todo el párrafo, no se desprende que exista una autorización para incumplir órdenes de embargo ni tampoco que arbitrariamente se autorice a que la entidad encargada de ejecutar la medida de embargo pueda congelar los recursos. Al contrario, en esta norma se consagra expresamente la posibilidad de aplicar las excepciones al principio general de inembargabilidad de recursos públicos, sólo que ante la ausencia de fundamento legal, la entidad receptora de la medida entenderá que se revoca la misma si la autoridad que la decreta no explica el sustento del embargo sobre recursos inembargables. Pero si insiste, decretará el embargo y, si bien, procede el congelamiento de recursos, éstos son depositados en una cuenta especial con el reconocimiento de los respectivos intereses, y serán puestos a

(...)

Parágrafo.- Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

(...)”.

disposición del Juzgado una vez cobre ejecutoria la sentencia o si la providencia que pone fin al proceso así lo ordena. Una vez analizado en conjunto el contenido del párrafo no es posible concluir las hipótesis que de éste deriva el actor”.

Esa postura fue recientemente compartida por el H. Consejo de Estado, quien consideró que el principio de *inembargabilidad* de los recursos públicos no se aplica cuando la medida cautelar es solicitada en el marco de un proceso ejecutivo que se ha iniciado para obtener el cumplimiento de una sentencia proferida por la jurisdicción contencioso administrativa:

“10.- Es cierto, como lo afirma la recurrente, que el párrafo segundo del artículo 195 del CPACA, norma aplicable al presente asunto, dispuso que los rubros asignados para el pago de sentencias y conciliaciones, así como los recursos del Fondo de Contingencias son inembargables. La Sala precisa que, tratándose de la ejecución que se adelante para el cobro de una sentencia judicial, la aplicación de esta norma no impide el embargo de los recursos que pertenezcan al Presupuesto General de la Nación y que se encuentren depositados en cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas al pago de la condena, aspecto precisado con toda claridad por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, <<Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público>>, en el cual se dispone textualmente:

<<ARTÍCULO 2.8.1.6.1.1. *Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación.* Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.

PARÁGRAFO. En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito.>> (se resalta)

11.- La citada norma reglamentaria clarifica los límites de la embargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, así:

- La prohibición del párrafo 2 del artículo 195 del CPACA se refiere a los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias.

- También son inembargables las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
- Por el contrario, pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones.

12.- De acuerdo con lo anterior, encuentra la Sala que la cautela dispuesta por el Tribunal es procedente en la medida que: (i) se trata de un proceso ejecutivo promovido para obtener el pago de una suma reconocida en una sentencia de la jurisdicción contencioso administrativa; y (ii) la orden de embargo está dirigida a las sumas de dinero que llegare a tener depositada la Fiscalía General de la Nación en cuentas de ahorro o corriente, sin que con ello desconozcan las prohibiciones legales en relación con la embargabilidad de dineros de las entidades públicas".²

2.- El caso concreto.

Tomando como marco de reflexión los anteriores argumentos, es menester inferir que estamos en presencia de una de las excepciones a la *inembargabilidad* de los recursos del Presupuesto General de la Nación (introducidas jurisprudencialmente); de suerte que, la cautela es a todas luces procedente, y la orden emitida no puede ser desconocida por las entidades bancarias, so pena de soslayar el marco normativo y el precedente jurisprudencial al que se hiciera referencia en el acápite anterior.

En ese orden de ideas, se requiere a las entidades bancarias Av Villas, Bancolombia, Banco Colpatria, Banco de Occidente, Banco Bogotá y Banco Bbva para que procedan hacer efectiva la medida que esta instancia decretó.

En segundo lugar, se requerirá al Banco Popular y al Banco Davivienda para que respondan sobre la medida de embargo decretada y oficiada a sus dependencias, advirtiéndoles la procedencia de la misma.

En mérito de lo expuesto,

² H. Consejo de Estado. Sección Tercera. Providencia del 24 de octubre de 2019. C.P. Dr. Martín Bermúdez Muñoz. Radicación: 20001-23-31-000-2008-00286-02 (62828).

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Requerir al Banco Av Villas, Bancolombia, Banco Colpatría, Banco de Occidente, Banco Bogotá y Banco Bbva para que pongan a disposición de este Despacho los dineros depositados, y acaten la orden de embargo.

SEGUNDO.- Requerir al Banco Popular y al Banco Davivienda, para que respondan la medida de embargo decretada y oficiada a sus dependencias.

NOTIFIQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

LOCT



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Oralidad
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, tres de septiembre de dos mil veintiuno.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE : JORGE ELIECER ACOSTA TOVAR
DEMANDADO : UGPP
RADICACIÓN : 410012333000-2015-00675-00
Asunto : Solicitud sucesión procesal.

I.-EL ASUNTO.

Se resuelve la solicitud de sucesión procesal.

II.- ANTECEDENTES.

1.- El señor Jorge Eliecer Acosta Tovar promovió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la UGPP.

2.- El 25 de septiembre de 2015 se asumió el conocimiento del asunto y encontrándose el proceso al despacho para fallo el apoderado actor solicitó declarar la sucesión procesal, en razón a que falleció el demandante (allegando el respectivo registro civil de defunción).

3.- El 1º de julio de 2021 se solicitó que se allegara la identificación de la persona llamada a suceder y la prueba que acredite esa condición.

4.- El 9 de julio, la parte actora solicitó que se tuviera como sucesora procesal a la señora Amendy Álvarez de Acosta, en calidad de esposa del causante. Como prueba, aportó las siguientes piezas documentales:

a.- Registro civil de matrimonio.

b.- Registro civil de defunción del señor Jorge Eliecer Acosta Tovar.

c.- La resolución RDP 00984 del 22 de abril de 2021, donde se reconoce la pensión de sobreviviente a la señora Amendy Álvarez de Acosta.

d.- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora Amendy Álvarez de Acosta.

e.- Poder legalmente conferido por la señora Amendy Álvarez de Acosta, al abogado Fermín Vargas Buenaventura.

III.-CONSIDERACIONES.

1.- Teniendo en cuenta que en el CPACA no se encuentra regulada la sucesión procesal, por remisión del artículo 306, ibídem, es menester remitirnos al artículo 68 del CGP; el cual, es del siguiente tenor:

"Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente...".

A su vez, el artículo 70 de la misma obra prescribe que "...Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención."

2.- En opinión del H. Consejo de Estado¹...El sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. La sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, que, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado.”

3.- En razón a que se encuentra acreditado el fallecimiento del demandante Jorge Eliecer Acosta Tovar (con el registro civil de defunción) y la calidad de cónyuge sobreviviente de la señora Amendy Álvarez de Acosta (con el respectivo registro civil de matrimonio); en armonía con lo dispuesto en el mencionado artículo 68 del CGP², es menester tener a su cónyuge Amendy Álvarez de Acosta como sucesora procesal.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Tener como sucesor procesal del señor Jorge Eliecer Acosta Tovar a la señora Amendy Álvarez de Acosta, en su condición de su cónyuge supérstite.

SEGUNDO: Téngase como apoderado judicial de la sucesora procesal Amendy Álvarez de Acosta, al profesional del derecho Fermín Vargas Buenaventura, identificado con (CC. No. 12.226.429 y T.P. No. 49.516 del C. S. J), en los términos y con las facultades otorgadas en el memorial poder suscrito.

TERCERO: Notificar esta decisión estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 10 de marzo de 2005. MP. Ramiro Saavedra Becerra. Expediente No. 50001-23-31-000-1995-04849-01 (16346).

² “Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos, o el correspondiente curador”.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

LOCT



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Oralidad
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, tres de septiembre de dos mil veintiuno.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALBA ROCÍO SALAZAR SERRATO
DEMANDADO: ESE CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA
RADICACIÓN: 41 001 23 33 000 201 00085 00

Mediante providencia de fecha 21 de junio de 2021¹, dictada por la Sección Segunda Subsección A de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, decidió devolver el expediente debido a que no se agotó el requisito previo para conceder el recurso de apelación interpuesto a voces del numeral 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se dispondrá el obedecimiento a lo dispuesto por el superior y se ordenará citar a audiencia de conciliación, previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Obedecer lo dispuesto por el Superior en la providencia proferida del 21 de junio de 2021.

SEGUNDO.- Convocar a las partes y a los apoderados a audiencia de conciliación que se realizará el día **miércoles 22 de septiembre de 2021 a las 10:00 a.m.,** en la **plataforma o sistema “LIFE SIZE”** cuyo vínculo será remitido a las partes desde el correo

¹ f. 336 cuad. 2.

institucional del despacho
des04tadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co, con antelación al inicio
de la audiencia.

De igual forma se allegará a las partes y al Ministerio Público con antelación a la realización de la audiencia un oficio contentivo de las instrucciones para el desarrollo eficiente de la misma.

TERCERO: Las partes, los apoderados y el Ministerio Público deberán garantizar una conexión estable durante la audiencia con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma y realizar la conexión con 15 minutos de anticipación a la hora indicada en el numeral anterior y remitir de manera previa a la diligencia al correo des04tadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co los documentos que acrediten su calidad para comparecer a la misma.

TERCERO: Exhortar a las partes procesales que en el caso de que requieran revisar el expediente de manera parcial o total, realicen la solicitud al correo des04tadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co con antelación a la fecha de la audiencia, caso en el cual se puede concertar una cita para esos efectos o si ya se ha logrado digitalizar, se puede solicitar la respectiva autorización.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
MP. Ramiro Aponte Pino
Sala Cuarta Decisión

Neiva, tres de septiembre de dos mil veintiuno.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANGELA PATRICIA ROCHA JIMENEZ
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO
MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA.
RADICACIÓN: 41 001 23 33 000 2018 00125 00

I.- EL ASUNTO.

Se prescinde de la prueba de oficio.

II.- ANTECEDENTES.

1.- En desarrollo de la audiencia inicial, el ponente decretó que se oficiara "...a la ESE Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción del oficio, allegue copia de los contratos o convenios suscritos entre el 2004 y el 2017 con la Cooperativa de Trabajo Asociado de Salud y Seguridad Social Ltda. y con la Agremiación Sindical de Trabajadores Médicos y Paramédicos de Colombia – ASMEPCOL.

-Oficiar a la Cooperativa de Trabajo Asociado de Salud y Seguridad Social Ltda., para que dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción del oficio, allegue copia de los contratos o convenios suscritos entre el 2004 y el 2017 con la señora Ángela Patricia Rocha Jiménez, identificada con la cédula de ciudadanía 49.790.996 de Valledupar; las actas en las que conste la iniciación, la terminación de las laborales, la liquidación de los contratos y los comprobantes de cotización al sistema de seguridad social en pensiones que se hubieran efectuado.

-Oficiar a la Agremiación Sindical de Trabajadores Médicos y Paramédicos de Colombia – ASMEPCOL, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción del oficio, allegue copia de los contratos o convenios suscritos entre el 2004 y el 2017 con la señora Ángela Patricia Rocha Jiménez, identificada con la cédula de ciudadanía 49.790.996 de Valledupar; las actas en las que consten la iniciación, la terminación de las laborales, la liquidación de los contratos y los

comprobantes de cotización al sistema de seguridad social en pensiones que se hubieran efectuado.”

2.- No obstante que se han librado diferentes oficios en procura de obtener las referidas piezas documentales (f. 215, 230 y 231 del cuad. 2), tan solo se pudo obtener lo ordenado a la ESE Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva, pero no frente a la Cooperativa de Trabajo Asociado de Salud y Seguridad Social Ltda ni a la Agremiación Sindical de Trabajadores Médicos y Paramédicos de Colombia – Asmepcol. De ello dan fe las constancias obrantes a folios 232 y 234 del cuaderno 2, las guías de devolución, el informe secretarial (f. 009 exp. dig), dando cuenta de la imposibilidad de entregar los oficios.

III.-CONSIDERACIONES.

Teniendo en cuenta que la obtención de la prueba documental ha sido infructuosa (a pesar de las diferentes gestiones realizadas), y en razón a que la parte accionante manifiesta que en el expediente obran pruebas suficientes para pronunciarse de fondo y solicita correr traslado para alegar, es menester prescindir de los referidos medios de convicción, y en la medida en que no existen pruebas por recaudar, se ordenará la presentación de los alegatos de conclusión por escrito (dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del presente auto); término en el cual el Ministerio Público podrá rendir su concepto, si a bien lo tiene.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- Prescindir de la prueba de oficio decretada en desarrollo de la audiencia inicial.

SEGUNDO: Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

TERCERO: Correr traslado a las partes por el término de 10 días, para que presenten sus alegatos de conclusión. Dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá rendir su concepto.

CUARTO: Vencido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE.

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

LOCT



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, tres de septiembre de dos mil veintiuno.

41 001 23 33 000 2018 00178 00

De conformidad con el artículo 180 del CPACA, se ordenará fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En consecuencia el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a los apoderados a audiencia inicial que se realizará el día **miércoles trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a las diez (10:00) de la mañana**, a través de la plataforma *LIFESIZE*.

De manera previa se enviara al correo electrónico de las partes el link de la audiencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en los términos establecidos en el artículo 201 del CPACA.

Notifíquese

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, tres de septiembre de dos mil veintiuno.

41 001 23 33 000 2018 00218 00

DEPARTAMENTO DEL HUILA VS JULIO ANTONIO CASTELLANOS VELASCO

En la medida en que ya se fueron allegados la totalidad de los soportes documentales, de conformidad con el artículo 181 del CPACA se hace necesario fijar fecha y hora para realizar la audiencia de pruebas y proceder a su incorporación.

En consecuencia el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a los apoderados a la audiencia de pruebas que se realizará el día **miércoles trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a las ocho y treinta (8:30) de la mañana**, a través de la plataforma *LIFESIZE*.

De manera previa se enviara al correo electrónico de las partes el link de la audiencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en los términos establecidos en el artículo 201 del CPACA.

Notifíquese

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, tres de septiembre de dos mil veintiuno.

41 001 23 33 000 2019 00492 00

NIDIA ROJAS DE JIMÉNEZ VS UGPP

En la medida en que ya se fueron allegados la totalidad de los soportes documentales, de conformidad con el artículo 181 del CPACA se hace necesario fijar fecha y hora para realizar la audiencia de pruebas y proceder a su incorporación.

En consecuencia el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a los apoderados a la audiencia de pruebas que se realizará el día **miércoles trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a las ocho (8:00) de la mañana**, a través de la plataforma *LIFESIZE*.

De manera previa se enviara al correo electrónico de las partes el link de la audiencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en los términos establecidos en el artículo 201 del CPACA.

Notifíquese

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, diecisiete de agosto de dos mil veintiuno.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DERECHO
DEMANDANTE: ANDRES FELIPE SANCHEZ RIVERA
DEMANDADA: DIAN
RADICACIÓN: 41 001 23 33 000 2021 00125 00

Aprobado en Sala de la fecha. Acta No. 047 VIRTUAL

I.- EL ASUNTO.

Se resuelve la admisión o rechazo de la demanda.

II.- ANTECEDENTES.

El señor Andrés Felipe Sánchez Rivera promueve el medio de control de *nulidad y restablecimiento del derecho* contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, deprecando la nulidad de la *liquidación oficial de revisión 132412019000002 del 17 de enero de 2019*; a través de la cual modificó la declaración de renta y complementarios del año 2015, expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas de Neiva.

De igual manera, solicita la nulidad de la *resolución 9237 del 16 de diciembre de 2020*; que a su vez, resolvió adversamente la revocatoria interpuesta contra el acto anterior.

A título de restablecimiento del derecho, peticona declarar en firme el denuncia rentístico radicado con el número 91000373740972 y formulario 02111608487745 del 30 de agosto de 2016; correspondiente al año gravable 2015; porque según su decir, en el mismo se refleja su realidad fiscal y se encuentra amparado por la presunción de veracidad consagrada en el artículo 746 del Estatuto Tributario.

III. CONSIDERACIONES

1.- La actuación administrativa.

De acuerdo con los argumentos esbozados por la parte actora en el libelo introductorio y en el acto que resolvió la revocatoria directa; en el *sub lite* está acreditado lo siguiente:

a.-El demandante presentó la declaración de renta y complementarios correspondiente al año gravable 2015 el 30 de agosto de 2016, liquidando un saldo a pagar de \$1.876.000.

b.- El 16 de noviembre de 2017 la División de Gestión de Fiscalización emitió el *auto de apertura de investigación 132382017000743*.

c.- El 27 de agosto de 2018 la referida dependencia profirió el *requerimiento especial 132382018000079*, proponiendo un saldo a pagar por la suma de \$1.028.912.000.

Dicho acto fue notificado el 28 de agosto del mismo mes y año a través de la empresa de correo *Inter Rapidísimo*.

El contribuyente no respondió el requerimiento especial.

d.- El 17 de enero de 2019 la División de Gestión de Liquidación profirió la *liquidación oficial de revisión 13241201900002*, liquidando un saldo a pagar de \$917.774.000. Acto notificado en la página web el 28 de febrero de 2019 (f. 42, exp. dig.).

Contra dicha decisión no se interpuso el recurso de reconsideración.

e.- El 3 de febrero de 2020 el actor solicitó la revocatoria directa de la liquidación oficial de revisión; la cual, fue resuelta adversamente a través de la *resolución 9237 del 16 de diciembre de 2020*.

2.- El caso concreto.

Es menester precisar que el accionante deprecia la nulidad de la *liquidación oficial de revisión 13241201900002 del 17 de enero de 2019* (modificatoria del denuncia rentístico) y de la *resolución 9237 del 16 de diciembre de 2020* (la cual, resolvió adversamente la revocatoria directa).

Al respecto, la Sala precisa lo siguiente:

a.- En armonía con lo dispuesto en el artículo 720¹ del Estatuto Tributario, la liquidación oficial de revisión es pasible del recurso de reconsideración y es obligatorio para agotar la sede administrativa; salvo que el contribuyente atienda en debida forma el requerimiento especial, y aunque se profiera la liquidación oficial, en dicho evento puede acudir directamente a la sede judicial dentro de los siguientes 4 meses. Lo cual, no ocurrió en el asunto *sub examine*.

De otro lado, al regular los *requisitos de procedibilidad*, el artículo 161 del CPACA, en el numeral 1^{o2} prescribe que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular, es necesario ejercer los recursos que de acuerdo con la ley fueran procedentes.

A su vez, el artículo 164-2, literal d)³, ibídem, establece que el termino para promover el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es de 4 meses, contados a partir de su comunicación, notificación, ejecución o publicación.

¹ "Artículo 720. *Recursos contra los actos de la administración tributaria*. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección General de Impuestos Nacionales, procede el Recurso de Reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la oficina competente, para conocer los recursos tributarios, de la Administración de Impuestos que hubiere practicado el acto respectivo, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.

Cuando el acto haya sido proferido por el Administrador de Impuestos o sus delegados, el recurso de reconsideración deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo profirió.

Parágrafo.- Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial".

² "Artículo 161-2º, literal d). *Requisitos previos para demandar (...)* "...Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito a que se refiere este numeral".

³ "Artículo 164-2, literal d). *Oportunidad presentar la demanda*. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales".

b.- Teniendo en cuenta que el contribuyente no interpuso el recurso de reconsideración contra la *liquidación oficial de revisión 132412019000002 del 17 de enero de 2019*; es menester inferir que no satisfizo ese requisito de procedibilidad, y en la medida en que dicho acto se notificó el 28 de febrero de 2019; es menester colegir que cuando acudió a la instancia judicial (20 de abril de 2021), se había superado con creces el término para promover el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; dando lugar a que operara la caducidad.

c.- En lo tocante con el acto que resolvió la petición de revocatoria directa (*resolución 9237 del 16 de diciembre de 2020*); es pertinente recordar que el artículo 96 del CPACA preceptúa que "...Ni la petición de revocación de un acto ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo".

De otro lado, es del caso resaltar, que de acuerdo con la jurisprudencia reiterada del H. Consejo de Estado, el acto que resuelve adversamente la solicitud de revocatoria no es pasible de control judicial; en razón a que no es un acto definitivo (ya que no crea una situación jurídica diferente a la contenida en el acto objeto de revocatoria):

"Esta Corporación en reiteradas ocasiones, ha expresado que el acto administrativo que niegue o rechace una solicitud de revocación directa no constituye acto administrativo definitivo, por cuanto no genera una situación jurídica nueva o distinta a la del acto objeto de la solicitud y, por ende, tampoco es susceptible de un control judicial por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. **Así lo ha precisado la Sección Cuarta de esta Corporación (...)** **La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que el acto que niega la revocatoria directa no es demandable ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, puesto que no crea una situación jurídica nueva o diferente a la creada por el acto cuya revocatoria se pide.** Diferente ocurre cuando la administración accede a revocar el acto, puesto que ahí sí se genera una nueva situación jurídica frente al acto revocado. En este evento se entiende que un acto administrativo [el que revoca directamente] sustituye a otro [el revocado], constituyéndose en una decisión susceptible de ser demandada en vía judicial"⁴.

⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Consejero ponente (E): STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 13001-23-33-000-2015-00687-01(22673).

d.- Merced a lo anterior, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 169, numerales 1º y 3º del CAPACA⁵, se rechazará la demanda contra la liquidación oficial de revisión, porque operó la caducidad del medio de control, y contra el acto que resolvió la solicitud de revocatoria, porque no es susceptible de control judicial.

En consecuencia, la Sala,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Rechazar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ RIVERA contra la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-

SEGUNDO.- Reconocer personería a la abogada NURY ESPERANZA PERDOMO QUEZADA, identificada con la CC 36.165.535 y titular de la TP 229.791 del CSJ, para que actúe como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO.- En firme la presente providencia, archívense las diligencias, conforme al protocolo digital establecido para ello, previa desanotación en el Software de Gestión Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

LOCT

⁵ "Artículo 169. *Rechazo de la demanda.* Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1.- Cuando hubiere operado la caducidad.
(...)
- 3.- Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Primero (1°) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Popular	
Demandante	Personería Municipal de Neiva y otro	
Demandado	Municipio de Neiva y otros	
Radicación	41001 23 33 000 2021 00228 00	
Asunto	Admite demanda	Número: A-244.-

1. ASUNTO.

1. Se resuelve sobre la admisión o rechazó de la presente demanda.

2. DE LA DEMANDA.

2. La Personería Municipal de Neiva y la Clínica Jurídica de Interés Público “*Grupo Investigativo De Intervención Social-Giis-*”, obrando en nombre propio y a través del medio constitucional de la acción popular, pretenden se ampare los derechos colectivos al control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, para la restauración del Estadio de Fútbol “Guillermo Plazas Alcid”, al velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular, aunado a los de la Ley 472 de 1998 tales como la moralidad administrativa, la defensa del patrimonio público, y el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, la realización de las construcciones edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

3. La presenta acción está dirigida contra: i) el Ministerio del Deporte, ii) el Departamento del Huila, iii) el Municipio de Neiva, iv) el Departamento Nacional de Planeación, v) el Consorcio Interventoría Estadio 2014 y, vi) el Consorcio Estado 2014.

3. CONSIDERACIONES.

4. Por ajustarse a las formalidades legales –artículo 18 Ley 473 de 1998, artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 (con las modificaciones de la Ley 2080 de 2021) y el Decreto N° 806 de 2020- y radicar en esta Corporación la competencia para conocer de presenta acción, el Despacho,

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 4
	Medio de control: Popular	
	Demandante: Personería Municipal de Neiva y otra	
	Demandado: Municipio de Neiva y otros	
	Radicación: 41001 23 33 000 2021 00228 00	

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda del medio de control de Protección de Derechos e Intereses Colectivos interpuesta por La Personería Municipal de Neiva y la Clínica Jurídica de Interés Público “*Grupo Investigativo De Intervención Social-Giis-*”, contra i) el Ministerio del Deporte, ii) el Departamento del Huila, iii) el Municipio de Neiva, iv) el Departamento Nacional de Planeación, v) el Consorcio Interventoría Estadio 2014 y, vi) el Consorcio Estado 2014.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto a través de correo electrónico a las siguientes partes e intervinientes procesales, para lo cual se deberá tener en cuenta las direcciones aportadas por la parte demandante:

- a) Al representante para efectos judiciales o quien haga sus veces, del Ministerio del Deporte.
- b) Al representante para efectos judiciales o quien haga sus veces, del Departamento del Huila.
- c) Al representante para efectos judiciales o quien haga sus veces, del Municipio de Neiva.
- d) Al representante para efectos judiciales o quien haga sus veces, del Departamento Nacional de Planeación.
- e) Al representante para efectos judiciales o quien haga sus veces, del Consorcio Interventoría Estadio 2014.
- f) Al representante para efectos judiciales o quien haga sus veces, del Consorcio Estado 2014.

TERCERO: Surtidas las notificaciones, de la forma ordenada en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación personal para contestar la demanda, oportunidad en la que los demandados podrán solicitar las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso.

CUARTO: HACER entrega de la demanda y sus anexos de conformidad con el inciso 6° del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, a través de correo electrónico, al Procurador Judicial para asuntos administrativos delegado ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con las modificaciones de la Ley 2080 de 2021).

QUINTO: Para efectos de la información que corresponde a los miembros de la comunidad en general en relación con la iniciación de este proceso, publíquese el respectivo aviso, a costa de los actores populares, en un diario de amplia circulación regional. Para lo anterior se

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 3 de 4
	Medio de control: Popular	
	Demandante: Personería Municipal de Neiva y otra	
	Demandado: Municipio de Neiva y otros	
	Radicación: 41001 23 33 000 2021 00228 00	

le concede un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

Igualmente, se ordena entregar el mismo aviso al Departamento del Huila y a la Alcaldía Municipal de Neiva, para que se sirvan publicarlo en la página Web de cada una que se tengan para información de sus usuarios; así como a las Emisoras de la Policía Nacional y del Ejército Nacional, para que emitan radiofónicamente dicha comunicación, orden que deberán realizar dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de notificación por estado de este auto.

Para este efecto, por Secretaría remítase junto con la copia de este auto, el aviso correspondiente que contenga quienes son los demandantes, quiénes los demandados, el objeto de las pretensiones y un resumen de los hechos que la motivan, a las entidades mencionadas.

Cumplido lo anterior, las entidades oficiadas deberán allegar las constancias de su cumplimiento.

Igualmente, el aviso se publicará en la página web que tiene el Tribunal Administrativo del Huila (<http://www.ramajudicialdelhuila.gov.co/tribunalaadministrativodelhuila/>), de lo cual se dejará la respectiva constancia en el proceso, por el término de cinco (5) días.

SEXTO: TÉNGASE como demandante en la presente acción al Personero Municipal de Neiva y a la Clínica Jurídica de Interés Público “*Grupo Investigativo De Intervención Social-Giis-*”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA

Firmado Por:

**Enrique Dussan Cabrera
Magistrado
Escrito 005 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 4 de 4
	Medio de control: Popular	
	Demandante: Personería Municipal de Neiva y otra	
	Demandado: Municipio de Neiva y otros	
	Radicación: 41001 23 33 000 2021 00228 00	

Código de verificación:
**347c6f4cc82dc07a101675cb7d8db9f88ca9d8eba4d55d665ea694d4
6b2f3a**

Documento generado en 01/09/2021 04:04:38 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Primero (1°) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad electoral	
Demandante	Marco Antonio Chalitas Gómez	
Demandado	Universidad Surcolombiana –USCO- y otra	
Radicación	41001 23 33 000 2021 00229 00	
Asunto	Auto inadmite demanda	Número: A-245.-

1. ASUNTO.

1. Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. SE CONSIDERA.

2. Dispone el artículo 276 del CPACA que "[r]ecibida la demanda deberá ser repartida a más tardar el día siguiente hábil y se decidirá sobre su admisión dentro de los tres (3) días siguientes". y que si, "la demanda no reúne los requisitos formales mediante auto no susceptible de recurso se concederá al demandante tres (3) días para que los subsane. En caso de no hacerlo se rechazará".

3. A su vez el artículo 296 *ibídem* preceptúa que en lo no regulado en el título de que contiene las disposiciones aplicables al proceso especial de nulidad electoral, le serán aplicables las normas del proceso ordinario, siempre y cuando sean compatibles con la naturaleza del proceso electoral.

4. De acuerdo con lo anterior, al no contener normas especiales en el medio de control de nulidad electoral sobre causales de inadmisión de la demanda, le serán aplicables las dispuestas para el proceso ordinario. Bajo ese contexto, hay que tener en cuenta que habrá lugar a la inadmisión de la demanda cuando ésta no cumpla con los requisitos establecidos en los artículos 162, 163, 165 y 166 del CPACA (con las modificaciones de la Ley 2080 de 2021) y, en concordancia con las prerrogativas del Decreto 806 del 2020.

5. En efecto, el numeral 8 del artículo 162 *ib.* (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021) advierte que el demandante deberá, al presentar la demanda, **simultáneamente mediante mensaje de datos** enviar copia de la misma y sus anexos a los demandados y, en caso de que se desconozca el canal digital de la parte demandada, acreditar dicha obligación con el envío físico de la misma, junto con sus anexos.

6. De lo anterior se deduce, que es un deber o una carga procesal del demandante remitir de manera digital, o mediante la excepción

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 3
	Medio de control: Nulidad electoral	
	Demandante: Marco Antonio Chalitas Gómez	
	Demandado: USCO y otro	
	Radicación: 41001 23 33 000 2021 00229 00	

mencionada, de manera física, la demanda y sus anexos a los demandados.

7. Así las cosas, se encuentra que el demandante **únicamente** envió mediante mensaje de datos copia de la demanda y sus anexos a la Universidad Surcolombiana, omitiendo esa carga respecto de la señora **Zully Cuellar López**, quien fue nombrada como Decana de la Facultad de Educación de la institución universitaria a través del acto demandado (Resolución N° 010 del 15 de julio del 2021), es decir, sobre quien recaen directamente los efectos del acto perseguido, por lo cual, el demandante no puede desprenderse de dicha carga alegando que la misma obedece a una tercera interesada, máxime, cuando aporta dirección física para su notificación.

8. Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 276 de la Ley 1437 de 2011, como la demanda de la referencia no reúne los requisitos formales, se inadmite, para que dentro del término de tres (3) días se subsane la falencia señalada.

9. En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda del medio de control de nulidad electoral promovida por el señor MARCO ANTONIO CHALITAS GÓMEZ contra la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA y la señora ZULLY CUÉLLAR LÓPEZ.

SEGUNDO: CONCEDER un término de tres (3) días a la parte actora, para que subsane las falencias observadas.

TERCERO: VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

CUARTO: TENER al señor MARCO ANTONIO CHALITAS GÓMEZ en la calidad de demandante dentro de la presente acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El magistrado,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA

Firmado Por:

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 3 de 3
	Medio de control: Nulidad electoral	
	Demandante: Marco Antonio Chalitas Gómez	
	Demandado: USCO y otro	
	Radicación: 41001 23 33 000 2021 00229 00	

Enrique Dussan Cabrera
Magistrado
Escrito 005 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ca036734f6c8b30d3018ef18b3691059548d1ec5cb948a51183aa462c32a38af

Documento generado en 01/09/2021 04:04:45 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, tres de septiembre de dos mil veintiuno

Medio de Control: EJECUTIVO

Demandante: JAIME SALCEDO SANCHEZ

Demandado: UGPP

Radicación: 41001 33 33 002 2012 00014 02

El apoderado de la parte demandada, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 10 de diciembre de 2020¹, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad, que negó las excepciones propuestas y ordenó seguir adelante con la ejecución.

Por ser procedente el recurso de apelación², al ser interpuesto en oportunidad y cumplir los requisitos exigidos, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente³.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de fecha 10 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el presente auto al agente del Ministerio Público⁴.

¹ f. 019 Expediente Digital.

² Artículo 243 CPACA.

³ Artículo 247 CPACA.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

LOCT

⁴ Artículo 303 inc.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, tres de septiembre de dos mil veintiuno

Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: ALVARO JAVIER QUINTERO MARTINEZ
Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Radicación: 41001 33 33 001 2012 00160 02

Vista la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA., modificado por el artículo 623 del CGP., se ordena correr traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, se dará traslado al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita concepto.

NOTIFÍQUESE,

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, tres de septiembre de dos mil veintiuno

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ADRIAN TOVAR ZAMBRANO
Demandado: INPEC
Radicación: 41001 33 33 001 2014 00072 01

Vista la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA., modificado por el artículo 623 del CGP., se ordena correr traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, se dará traslado al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita concepto.

NOTIFÍQUESE,

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, tres de septiembre de dos mil veintiuno

Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: LIBIA MARIA MEDINA RIVERA
Demandado: MUNICIPIO DE NEIVA
Radicación: 41001 33 33 001 2014 00382 01

Vista la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA., modificado por el artículo 623 del CGP., se ordena correr traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, se dará traslado al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita concepto.

NOTIFÍQUESE,

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, tres de septiembre de dos mil veintiuno

Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: MARCO TULIO GUZMAN
Demandado: EMPRESA DE SERVICIOS DOMICILIARIOS DE PITALITO
Radicación: 41001 33 33 001 2014 00572 01

Vista la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA., modificado por el artículo 623 del CGP., se ordena correr traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, se dará traslado al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita concepto.

NOTIFÍQUESE,

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Primero (1°) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Reparación directa	
Demandante	Alba Ruth Gómez Cortés y otros	
Demandado	E.S.E. Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva y otros	
Radicación	41 001 33 33 002 2018 00358 01	Rad. Interna: 2021-0123
Asunto	Auto admite recurso de apelación	Número: A-239.-

Como el fallo proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, el día 23 de junio de 2021, es susceptible del recurso de apelación y éste fue oportunamente formulado y sustentado por el apoderado de la parte demandante, el Despacho ordenará el impulso correspondiente.

En ese sentido, una vez quede ejecutoriada la presente decisión, ingrésese el proceso al Despacho para emitir sentencia, de conformidad con el numeral 5° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y aplicable conforme al régimen de vigencia de que trata el artículo 86 *lb*.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante en el efecto suspensivo, contra la sentencia de fecha 23 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva.

SEGUNDO. – NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos establecidos en el artículo 201 del CPACA, con observancia de las modificaciones establecidas por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. - EJECUTORIADA la presente decisión, ingrésese el proceso al Despacho para emitir sentencia, de conformidad con el numeral 5° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Primero (1°) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho	
Demandante	William Pacheco Oviedo	
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones	
Radicación	41 001 33 33 002 2020 00070 01	Rad. Interna: 2021-096
Asunto	Auto admite recurso de apelación	Número: A-241.-

Como el fallo proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, el día 22 de abril de 2021, es susceptible del recurso de apelación y éste fue oportunamente formulado y sustentado por la parte demandante el 3 de mayo de 2021, el Despacho ordenará el impulso correspondiente.

En ese sentido, una vez quede ejecutoriada la presente decisión, ingrésese el proceso al Despacho para emitir sentencia, de conformidad con el numeral 5° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y aplicable conforme al régimen de vigencia de que trata el artículo 86 *lb*.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, en el efecto suspensivo, contra la sentencia de fecha 22 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva.

SEGUNDO. – NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos establecidos en el artículo 201 del CPACA, con observancia de las modificaciones establecidas por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. - EJECUTORIADA la presente decisión, ingrésese el proceso al Despacho para emitir sentencia, de conformidad con el numeral 5° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

Firmado Por:

Enrique Dussan Cabrera
Magistrado

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 2
	Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho	
	Demandante: María Nelly Rojas Rivera	
	Demandado: UGPP	
	Radicación: 41001 33 33 007 2017 00482 01	

**Escrito 005 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**c67ee523db778d3534d6f25227dca31f8442e912c539f70df3da22166d102
7a3**

Documento generado en 01/09/2021 04:04:29 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, tres de septiembre de dos mil veintiuno

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARIA ALEJANDRA SANCHEZ RINCON
Demandado: MEN-FOMAG
Radicación: 41001 33 33 003 2015 00103 01

Vista la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA., modificado por el artículo 623 del CGP., se ordena correr traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, se dará traslado al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita concepto.

NOTIFÍQUESE,

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Primero (1°) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Reparación directa	
Demandante	Diana Carolina Ariza Ballesteros y otros	
Demandado	INVIAS y otros	
Radicación	41 001 33 33 003 2015 00146 01	Rad. Interna: 2021-0111
Asunto	Auto admite recurso de apelación	Número: A-235.-

Como el fallo proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, el día 31 de mayo de 2021, es susceptible del recurso de apelación y éste fue oportunamente formulado y sustentado por los apoderados de la parte demandada INVIAS, Consorcio MG Grupo 112 y ConsorcioAIH-PHI55, el Despacho ordenará el impulso correspondiente.

En ese sentido, una vez quede ejecutoriada la presente decisión, ingrésese el proceso al Despacho para emitir sentencia, de conformidad con el numeral 5° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y aplicable conforme al régimen de vigencia de que trata el artículo 86 *lb*.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR el recurso de apelación propuesto por los apoderados de la parte demandada INVIAS, Consorcio MG Grupo 112 y ConsorcioAIH-PHI55, en el efecto suspensivo, contra la sentencia de fecha 31 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva.

SEGUNDO. – NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos establecidos en el artículo 201 del CPACA, con observancia de las modificaciones establecidas por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. - EJECUTORIADA la presente decisión, ingrésese el proceso al Despacho para emitir sentencia, de conformidad con el numeral 5° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Primero (1°) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Reparación directa	
Demandante	Wilfredo Montiel Bocanegra y otros	
Demandado	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y otro	
Radicación	41 001 33 33 003 2016 00296 01	Rad. Interna: 2021-0112
Asunto	Auto admite recurso de apelación	Número: A- 236

Como el fallo proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, el día 31 de mayo de 2021, es susceptible del recurso de apelación y éste fue oportunamente formulado y sustentado por los apoderados de la parte demandante y la parte demandada Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, el Despacho ordenará el impulso correspondiente.

En ese sentido, una vez quede ejecutoriada la presente decisión, ingrésese el proceso al Despacho para emitir sentencia, de conformidad con el numeral 5° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y aplicable conforme al régimen de vigencia de que trata el artículo 86 *lb*.

Por su parte, a anexo N° 4 del expediente digital de segunda instancia, el apoderado de la Nación- Policía Nacional Capitán Luís Alfonso Zarate Patiño, allega renuncia al poder conferido por la entidad en razón a su traslado de unidad, frente al cual el Despacho se pronunciará.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR el recurso de apelación propuesto por los apoderados de la parte demandante y la parte demandada Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, en el efecto suspensivo, contra la sentencia de fecha 31 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva.

SEGUNDO. – NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos establecidos en el artículo 201 del CPACA, con observancia de las modificaciones establecidas por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. - ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el Capitán Luís Alfonso Zarate Patiño como mandatario de la Nación- Policía Nacional.

CUARTO. - EJECUTORIADA la presente decisión, ingrésese el proceso al Despacho para emitir sentencia, de conformidad con el numeral 5° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021



Medio de control: Reparación directa

Demandante: Wilfredo Montiel Bocanegra

Demandado: Nación- Ministerio de Defensa y otros

Radicación: 41001 33 33 003 2016 00296 01

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, tres de septiembre de dos mil veintiuno

Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: JOSE LEONARDO PERDOMO
Demandado: EMGESA S.A. E.S.P.
Radicación: 41001 33 33 004 2017 00035 01

Vista la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA., modificado por el artículo 623 del CGP., se ordena correr traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, se dará traslado al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita concepto.

NOTIFÍQUESE,

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, tres de septiembre de dos mil veintiuno

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ALEXANDRA SANTOFIMIO AYERBE
Demandado: DIAN
Radicación: 41001 33 33 004 2018 00072 01

El apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 31 de enero de 2020¹, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad, que negó las pretensiones de la demanda.

Por ser procedente el recurso de apelación², al ser interpuesto en oportunidad y cumplir los requisitos exigidos, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente³.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante y demandada contra la sentencia de fecha 31 de enero de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad.

¹ f. 399-421 Cuad. Ppal.

² Artículo 243 CPACA.

³ Artículo 247 CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el presente auto al agente del Ministerio Público⁴.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

LOCT

⁴ Artículo 303 inc.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, tres de septiembre de dos mil veintiuno

Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: WENDY CATHERINE MONTES
Demandado: MUNICIPIO DE NEIVA
Radicación: 41001 33 33 005 2014 00618 02

Vista la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA., modificado por el artículo 623 del CGP., se ordena correr traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, se dará traslado al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita concepto.

NOTIFÍQUESE,

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Primero (1°) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Reparación directa	
Demandante	Alba Lucia Zambrano Conta y otros	
Demandado	E.S.E. Hospital Departamental San Vicente de Paúl de Garzón	
Radicación	41 001 33 33 005 2016 00046 01	Rad. Interna: 2021-0119
Asunto	Auto admite recurso de apelación	Número: A-234.-

Como el fallo proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, el día 11 de mayo de 2021, es susceptible del recurso de apelación y éste fue oportunamente formulado y sustentado por el apoderado de la parte demandante, el Despacho ordenará el impulso correspondiente.

En ese sentido, una vez quede ejecutoriada la presente decisión, ingrésese el proceso al Despacho para emitir sentencia, de conformidad con el numeral 5° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y aplicable conforme al régimen de vigencia de que trata el artículo 86 *lb*.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, en el efecto suspensivo, contra la sentencia de fecha 11 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Neiva.

SEGUNDO. – NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos establecidos en el artículo 201 del CPACA, con observancia de las modificaciones establecidas por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. - EJECUTORIADA la presente decisión, ingrésese el proceso al Despacho para emitir sentencia, de conformidad con el numeral 5° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Primero (1°) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Reparación directa	
Demandante	Eliécer Rojas González y otros	
Demandado	Electrificadora del Huila S.A. E.S.P.	
Radicación	41 001 33 33 005 2016 00468 02	Rad. Interna: 2021-079
Asunto	Auto admite recurso de apelación	Número: A-237.-

Como el fallo proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, el día 16 de abril de 2021, es susceptible del recurso de apelación y éste fue oportunamente formulado y sustentado por los apoderados de la parte demandante, la parte demandada Electrificadora del Huila S.A. E.S.P. y el llamado en garantía La Fidruprevisora S.A., el Despacho ordenará el impulso correspondiente.

En ese sentido, una vez quede ejecutoriada la presente decisión, ingrésese el proceso al Despacho para emitir sentencia, de conformidad con el numeral 5° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y aplicable conforme al régimen de vigencia de que trata el artículo 86 *lb*.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR el recurso de apelación propuesto por los apoderados de la parte demandante, la parte demandada Electrificadora del Huila S.A. E.S.P. y el llamado en garantía La Fidruprevisora S.A., en el efecto suspensivo, contra la sentencia de fecha 16 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Neiva.

SEGUNDO. – NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos establecidos en el artículo 201 del CPACA, con observancia de las modificaciones establecidas por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. - EJECUTORIADA la presente decisión, ingrésese el proceso al Despacho para emitir sentencia, de conformidad con el numeral 5° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, tres de septiembre de dos mil veintiuno

Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: LUCAS MOLINA ADAMES Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DEL PITAL
Radicación: 41001 33 33 005 2017 00113 01

Los apoderados de la parte demandante, demandada y llamado en garantía interpusieron recurso de apelación contra la sentencia de fecha 20 de mayo de 2020¹, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Por ser procedente el recurso de apelación², al ser interpuesto en oportunidad y cumplir los requisitos exigidos, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente³.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte demandante, demandada y llamado en garantía contra la sentencia de fecha 20 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad.

¹ f. 001 Exped. Digital.

² Artículo 243 CPACA.

³ Artículo 247 CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el presente auto al agente del Ministerio Público⁴.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

LOCT

⁴ Artículo 303 inc.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Primero (1°) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho	
Demandante	Carlina Méndez Motta	
Demandado	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	
Radicación	41 001 33 33 005 2019 00260 01	Rad. Interna: 2021-0121
Asunto	Auto admite recurso de apelación	Número: A-240.-

Como el fallo proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, el día 8 de junio de 2021, es susceptible del recurso de apelación y éste fue oportunamente formulado y sustentado por el apoderado de la parte demandante, el Despacho ordenará el impulso correspondiente.

En ese sentido, una vez quede ejecutoriada la presente decisión, ingrésese el proceso al Despacho para emitir sentencia, de conformidad con el numeral 5° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y aplicable conforme al régimen de vigencia de que trata el artículo 86 *lb*.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante en el efecto suspensivo, contra la sentencia de fecha 8 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Neiva.

SEGUNDO. – NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos establecidos en el artículo 201 del CPACA, con observancia de las modificaciones establecidas por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. - EJECUTORIADA la presente decisión, ingrésese el proceso al Despacho para emitir sentencia, de conformidad con el numeral 5° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Primero (1°) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho	
Demandante	Carmelo Otalora Figueroa	
Demandado	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	
Radicación	41 001 33 33 005 2020 00119 01	Rad. Interna: 2021-0122
Asunto	Auto admite recurso de apelación	Número: A-242.-

Como el fallo proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, el día 2 de junio de 2021, es susceptible del recurso de apelación y éste fue oportunamente formulado y sustentado por el apoderado de la parte demandante, el Despacho ordenará el impulso correspondiente.

En ese sentido, una vez quede ejecutoriada la presente decisión, ingrésese el proceso al Despacho para emitir sentencia, de conformidad con el numeral 5° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y aplicable conforme al régimen de vigencia de que trata el artículo 86 *lb*.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante en el efecto suspensivo, contra la sentencia de fecha 2 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Neiva.

SEGUNDO. – NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos establecidos en el artículo 201 del CPACA, con observancia de las modificaciones establecidas por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. - EJECUTORIADA la presente decisión, ingrésese el proceso al Despacho para emitir sentencia, de conformidad con el numeral 5° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Primero (1°) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho	
Demandante	Leonor Olaya Amaya	
Demandado	Nació- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	
Radicación	41 001 33 33 006 2020 00147 01	Rad. Interna: 2021-0107
Asunto	Auto admite recurso de apelación	Número: A-243.-

Como el fallo proferido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, el día 16 de junio de 2021, es susceptible del recurso de apelación y éste fue oportunamente formulado y sustentado por el apoderado de la parte demandante, el Despacho ordenará el impulso correspondiente.

En ese sentido, una vez quede ejecutoriada la presente decisión, ingrésese el proceso al Despacho para emitir sentencia, de conformidad con el numeral 5° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y aplicable conforme al régimen de vigencia de que trata el artículo 86 *lb*.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, en el efecto suspensivo, contra la sentencia de fecha 16 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Neiva.

SEGUNDO. – NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos establecidos en el artículo 201 del CPACA, con observancia de las modificaciones establecidas por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. - EJECUTORIADA la presente decisión, ingrésese el proceso al Despacho para emitir sentencia, de conformidad con el numeral 5° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

Firmado Por:

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 2
	Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho	
	Demandante: María Nelly Rojas Rivera	
	Demandado: UGPP	
	Radicación: 41001 33 33 007 2017 00482 01	

Enrique Dussan Cabrera
Magistrado
Escrito 005 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a5279d1269d8b78908836828436de12fd784e240244f864178f6c1cb578c2
e7c

Documento generado en 01/09/2021 04:04:35 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>